REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 552
RADICADO N°. 2020-00205-00

Incorpora al expediente la citación a la demandada LUZ MARLENY GALLEGO CUERVO, con resultada negativo.

En conocimiento de la parte actora, respuesta emitida por la EPS SURA, en la cual informa el empleador de la demanda y el correo electrónico de la misma.

Previo a ordenar el emplazamiento de la prenombrada y, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte actora, a fin de que se sirva agotar la notificación de la demandada, en la dirección de su domicilio y/o empleador, aportada por la EPS (direcciones distintas a las ya agotadas por la parte actora), o en su defecto, en el correo electrónico suministrado por dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

En el evento, de realizar la notificación al correo electrónico, se le informa a la parte actora, que para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.
deberá.

Se concede el término de 30 días, a fin de que se cumplan las cargas procesales, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.